

DECRETO N° 563

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 159 de la Constitución de la República, la Policía Nacional Civil, tendrá a su cargo las funciones de Policía Urbana y Policía Rural, que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de la investigación del delito, todo lo cual con estricto apego a la ley y respeto a los derechos humanos.
- II.- Que según el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, la PNC garantizará y protegerá el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, previniendo y combatiendo toda clase de delitos, así como el de mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad.
- III.- Que de conformidad a la facultad constitucional que le asiste el Presidente de la República excepcionalmente puede disponer de la Fuerza Armada para apoyar a la Policía Nacional Civil, en el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad Pública, en aspectos como la ejecución de operaciones para la prevención, disuasión y aprehensión de delincuentes en todo el territorio nacional.
- IV.- Que para salvaguardar la integridad física de los miembros de la Policía Nacional Civil y de los elementos militares que en el ejercicio de sus funciones o tareas de seguridad, afecten un bien jurídico protegido y existan indicios de causales excluyentes de responsabilidad, debe reformarse el Código Procesal Penal, a fin que los mismos puedan permanecer en resguardo en las unidades policiales o militares, según sea el caso.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Ernesto Antonio Angulo Milla, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Margarita Escobar, Patricia María Salazar de Rosales, Alejandrina Castro Figueroa, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, René Gustavo Escalante Zelaya, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Manuel Mercedes Portillo Domínguez, Manuel Orlando Cabrera Candray, Jorge Alberto Escobar Bernal, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Carlos Armando Reyes Ramos; asimismo, de los Diputados Federico Guillermo Ávila Qüehl y Miguel Elías Ahues Karra del Periodo Legislativo 2009-2012.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 300, el numeral 8) y adiciónase el numeral 9), de la siguiente forma:

“8) Dictará el Sobreseimiento Provisional o Definitivo, de conformidad a los parámetros establecidos en los Arts. 350 y 351 del presente Código, cuando resulte evidente que el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen esta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

9) Resolverá cualquier otro incidente.”

Art. 2.- Intercálese entre los Arts. 323 y 324, el Art. 323-A, así:

“Art. 323-A.- Los agentes de autoridad o militares que en el ejercicio de sus funciones o tareas de seguridad, afecten un bien jurídico protegido existiendo indicios de la concurrencia de causales excluyentes de responsabilidad penal, permanecerán en resguardo en las unidades policiales o militares que al efecto hayan sido designadas por el Director General de la Policía Nacional Civil y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, bajo responsabilidad directa del jefe de la unidad policial o militar que corresponda. Lo anterior será aplicable además cuando el juez estime procedente la adopción de la detención por el término de inquirir o la imposición de la medida cautelar de la detención provisional.

La disposición anterior, será aplicable al personal administrativo involucrado en funciones operativas de la Policía Nacional Civil.”

Art 3.- Intercálanse entre los incisos segundo y tercero del Art. 350, dos nuevos incisos, que serán los incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso final a ser el quinto inciso del artículo, en la forma siguiente:

“El juez de paz podrá asimismo, decretar sobreseimiento definitivo, cuando se trate de agentes de autoridad, o personal administrativo en funciones operativas de la Policía Nacional Civil, o elementos militares con funciones de seguridad pública, que hayan afectado bienes jurídicos en el cumplimiento de un deber legal. En estos casos, el fiscal deberá pronunciarse al respecto en el requerimiento.

El Jefe respectivo deberá rendir y remitir a la Fiscalía General de la República o al Juez correspondiente, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. El Director General de la Policía Nacional Civil o el Ministro de la Defensa Nacional o la persona que éstos designen, será responsable de la veracidad del informe, el cual será valorado por el juez, junto al resto de elementos de prueba que se aporten sobre los hechos, a efecto de tener por acreditada la excluyente de responsabilidad.”

Art 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,

PRESIDENTE.
ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO, GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ, FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTO VICEPRESIDENTE.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
PRIMERA SECRETARIA. SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA, JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
TERCERA SECRETARIA. CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ, ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
QUINTA SECRETARIA. SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE, JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
SEPTIMO SECRETARIO. OCTAVO SECRETARIO.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con Observaciones por el Presidente de la República, el 17 de diciembre de 2013, resolviendo esta Asamblea Legislativa no aceptar dicha Observación, en Sesión Plenaria celebrada el 18 de diciembre del presente año.

Manuel Vicente Menjívar Esquivel,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

José Ricardo Perdomo Aguilar,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 9
Tomo N° 402
Fecha: 16 de enero de 2014

JBCH/ielp
19-02-2014